



ORDENANZA REGULADORA DEL PLAN LOCAL DE QUEMAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALTEA.

CAPÍTULO 1.-CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 1.- OBJETO Y FINALIDAD

Esta Ordenanza Reguladora del Plan Local de Quemados tiene por objeto y finalidad establecer la normativa que dentro del ámbito del Término Municipal de Altea se encuentra sujeta al uso del fuego desde la perspectiva de evitar dentro de lo posible, las consecuencias que pudieran derivarse del uso del fuego o de la falta de medidas de prevención.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a todo el término municipal de Altea, y afectará a toda persona, física o jurídica, que pretenda hacer uso del fuego para cualquier actividad reflejada o no en el Plan de Local Quemados de Altea, que se encargará de regular el correcto funcionamiento de estas actividades para reducir y evitar las consecuencias que pudieran derivarse de su uso.

El uso del fuego se puede emplear en Todo el Término Municipal de Altea excepto;

1. En los terrenos ocupados por los montes del Término Municipal de Altea, entendiéndose como tales, la definición que realiza la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana 3/1993, en su título I.
- 2 En los suelos clasificados como urbanos y urbanizables con programa aprobado.
3. Tampoco será de aplicación a los lechos del río.

Artículo 3.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN USO DEL FUEGO

Las actividades para las que queda autorizado el uso de fuego serán las que vengan determinadas en el correspondiente Plan Local de Quemados (en adelante PLQ) y en



los periodos que en el mismo se establezca, quedando expresamente prohibidas las que allí se determinen y en los periodos que así se indique. De este modo, el PLQ pasa a tener carácter vinculante.

La única actividad en que se podrá utilizar el fuego será en las quemas agrícolas procedentes de suelo rústico, en las que se considerarían las quemas de restos de podas, márgenes y acequias según vienen definidas en el PLQ.

Todo el resto de Actividades como quemas de restos de jardinería, hogueras en zonas de acampada o quema de vertederos quedan prohibidas en el Municipio, a excepción de las quemas forestales y de matorrales que se autorizarán por la Conselleria competente y no por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- ZONIFICACIÓN DEL TÉRMINO.

A efectos de regulación del PLQ se distinguen dos zonas bien delimitadas en el término municipal.

- **ZONA DE BAJO RIESGO**

Esta constituida por el terreno comprendido entre la carreta al sur del desvío de acceso a la AP-7 (carretera de Montemolar) y la carretera de Altea la Vella-Callosa hasta el limite del termino; todo ello hasta el sur. Esta delimitación coincide con los polígonos catastrales del 5 al 12.

- **ZONA DE ALTO RIESGO.**

Zona comprendida entre la línea norte antes citada hasta las cumbres de la sierra en el límite del término municipal, que comprende los polígonos catastrales del 1 al 4.

Artículo 5. PIROTECNIA

Para el empleo de fuego como material pirotécnico (uso de pirotecnia) será obligatorio obtener autorización municipal al igual que para el resto de quemas y disponer de los medios suficientes que garanticen la seguridad de los fuegos



artificiales en cuanto a la prevención de incendios se refiere, teniendo especial cuidado de vigilar la zona de caída de los cohetes

CAPÍTULO 2.- AUTORIZACIONES DE QUEMA.

Artículo 6. SOLICITUD DE PERMISO

De acuerdo con PLQ de Altea todo aquel que pretenda hacer uso de fuego, estará obligado a obtener la correspondiente autorización municipal o de la Conselleria competente en materia de Prevención de Incendios, si fuese en terreno forestal, y sólo podrá realizar la actividad autorizada en las fechas y horarios establecidos. Por lo que, queda totalmente prohibido hacer fuego sin las mencionadas autorizaciones.

Las autorizaciones se realizarán según el modelo del Anexo II del PLQ en los que los datos que se proporcionen deben reflejar datos reales.

Artículo 7. VALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES.

Las autorizaciones tendrán validez durante el periodo que indique el permiso emitido, la autorización perderá la validez siempre y cuando no se decrete por la Conselleria competente en materia de Prevención de Incendios la prohibición de quemas.

Es obligatorio llevar consigo el permiso de quema mientras se esté realizando la actividad y exhibirlo cuando sea requerido para ello.

Todo aquel que vaya a hacer uso del fuego deberá, previa y obligatoriamente, informarse del nivel de Preemergencia.



CAPÍTULO 3.- NORMAS ESPECÍFICAS DE QUEMA.

Artículo 8. NORMAS GENERALES.

a) Se podrá quemar, siempre con autorización, en los días y horas que figuren en el PLQ que deberán coincidir con los del impreso de autorización, prevaleciendo lo que figure en el PLQ en caso de error en la expedición.

b) Se deberá llevar consigo el permiso de quema, y permanecer vigilando la hoguera hasta extinguirla por completo. Así mismo, se deberá tener acondicionado el lugar donde se realizará, adoptando como mínimo las precauciones que figuren en el impreso de autorización.

c) El interesado esta obligado a mostrar el permiso de quema cuando se lo requiera alguna autoridad competente.

d) Todas las quemas agrícolas se realizarán a una distancia de al menos 50 metros del monte o vegetación forestal y a 20 metros de colindantes. Si por las características de los terrenos (pequeñas propiedades, etc.), no fuera posible respetar esta distancia, la quema se efectuara en el lugar de la propiedad más alejado del monte o colindante.

La utilización de quemadores protegidos por bloques de hormigón, cerrados en su parte superior con una rejilla que impida la salida de brasas, pavesas o chispas, es obligatorio para las quemas en periodo extraordinario (periodo estival).

El personal a cargo del fuego deberá realizar un cortafuegos alrededor de la zona donde se va ha quemar, que no será inferior a 2 metros y dispondrá de los medios o herramientas de sofocación a mano (mochila extintora de 15-20 litros de capacidad mínima, azadas, batefuegos, etc.).



- e) Se evitará quemar cuando las condiciones puedan dispersar el humo causando perjuicio a la seguridad vial a la visibilidad o a la salud de los colindantes.

- f) Los días de Preemergencia de nivel 3 no se autorizara ningún tipo de fuego, y perderá la validez de la autorización para esos días. Solo se podrán ejecutar las quemas en Preemergencia de nivel 1 y 2.

- g) Todo aquel que realizare una quema queda obligado a permanecer vigilándola hasta que ésta esté completamente extinguida, asegurándose de ello antes de abandonarla.

- h) Queda prohibida la quema incontrolada de cualquier tipo de residuo, salvo en los lugares legalmente establecidos para ello.

- i) Queda prohibido encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse fuera de los lugares especialmente preparados y autorizados al efecto.

Artículo 9.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS.

- a) Todas las quemas y autorizaciones quedarán automáticamente prohibidas y anuladas cuando sople viento fuerte o de poniente, ó los días sean declarados de peligro máximo o Preemergencia 3 por la Conselleria competente en materia de Prevención de Incendios.

- b) Si se comenzase con una quema autorizada y el comportamiento del fuego pueda ser peligroso por cambios en la situación climática (inversiones térmicas, aparición de vientos locales, viento de poniente, rachas fuertes o de dirección variable) se deberá suspender la quema inmediatamente.



Artículo 10.- CALENDARIO ANUAL DE LAS QUEMAS.

La Conselleria competente en materia de Prevención de Incendios será la encargada de las autorizaciones de quemas forestales, ganaderas, cinegéticas y de cañares.

El Ayuntamiento podrá autorizar de acuerdo con la regulación que se hace en el P.L.Q las quemas agrícolas de restos de podas, y de márgenes y acequias.

La validez de una misma autorización podrá comprender alguno de los periodos siguientes:

- Del 16 oct, a 31 de diciembre.
- Del 1 de enero al miércoles santo de cada año.
- Del martes siguiente al lunes de Pascua (Lunes San Vicente), hasta el 31 de mayo, ambos inclusive y que es el final del periodo normal de quemas. A partir de entonces, si procediese la autorización extraordinaria para labores inaplazables en regadío en la “Zona de Bajo Riesgo”, se expedirán con validez mensual.

Artículo 11.- CONDICIONES PARTICULARES DEL USO DEL FUEGO.

11.1.- Los días de quema procedentes de actividades agrícolas son los siguientes:

- Entre el 16 octubre y el 31 de mayo, de lunes a sábado, ambos inclusive de cada semana y desde el amanecer hasta las 11:00 horas.
- Entre el 1 de junio y el 15 de octubre, No se autorizaran quemas en la “Zona de Alto Riesgo”. En La “Zona de Bajo Riesgo” se podrán autorizar de forma extraordinaria la quema de nísperos y variedades tardías de cítricos en regadío, que exijan labores inaplazables en este periodo. Los días autorizables serán de lunes a jueves del mes de junio, julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre, hasta las 11:00 horas. Estas quemas durante el estío, solo se autorizaran en la “Zona de Bajo Riesgo”.



11.2.-Los Días de quema de márgenes, acequias, cunetas, y rastrojo se distinguen:

- A más de 50 metros del monte o vegetación yerma sin continuidad con terreno forestal. Son éstas, exclusivamente, las que puede autorizar el Ayuntamiento y en las siguientes condiciones

Entre el 16 de octubre y el 30 de abril, se autorizarán de lunes a sábado y entre el amanecer y hasta las 10:00 horas.

A menos de 50 metros del monte o vegetación forestal o de terreno yermo con continuidad sobre el monte, se autorizará por la Conselleria competente en materia de Prevención de Incendios.

Artículo 12. ACCIONES PROHIBIDAS.

- A) Queda totalmente prohibido arrojar fósforos y colillas encendidas.
- B) Queda prohibido arrojar basura o cualquier tipo de desecho fuera de los lugares establecidos al efecto.
- C) Queda prohibida la quema de cañares, carrizales o matorrales, salvo que se haya obtenido expresa autorización de la administración competente.
- D) Las urbanizaciones situadas a menos de 50 metros de terreno forestal o cercanas a ellos están obligadas a mantener limpios de vegetación los viales de acceso y las cunetas. Las parcelas estarán limpias de acumulación de ramas y matorral que puedan ser desencadenantes de un incendio.
- E) Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas habrán de mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral la zona de servidumbre.



- F) Los restos de podas agrícolas y forestales no podrán depositarse en la franja inferior a 10 metros de cada lateral del camino.

CAPÍTULO 4.- INFRACCIONES.

Artículo 13. COMPETENCIA Y RÉGIMEN.

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a las medidas correctoras que se indiquen.

2.- Aquellas infracciones que se produzcan en terrenos forestales se sancionarán según lo establecido en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de La Comunidad Valenciana. La realización de la infracción será puesta en conocimiento de la Consellería competente en materia de Prevención de Incendios para que para que se instruya el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 14. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones se clasifican en muy leves, leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy leves:

- a) no llevar el permiso de quema mientras se realice la misma,
- b) no haberse informado del nivel de alerta.

2. Son infracciones leves:

- a) no reflejar los datos veraces en la solicitud.
- b) Quemar fuera del horario permitido por la quema.
- c) la reincidencia en la comisión de una muy leve.

3. Son infracciones graves:

- a) el hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve y muy leve.



- b) realizar la quema sin haber obtenido la correspondiente autorización para el empleo o uso de fuego,
- c) sacar los restos de poda o jardinería al exterior de la finca o parcela y proceder a su quema,
- d) realizar la quema en un lugar que no esté acondicionado para ello,
- e) no formar un cortafuegos alrededor de la zona donde se va a quemar,
- f) no disponer de los medios de apoyo necesarios para controlar cualquier alteración del fuego,
- g) efectuar quemas agrícolas a una distancia inferior a 50 metros del monte o vegetación forestal y a 20 metros de colindantes. En el caso pequeñas propiedades donde no fuera posible respetar esta distancia, queda prohibida la quema si no se realiza en el lugar de la propiedad más alejado del monte o colindante.
- h) arrojar fósforos y colillas encendidas,
- i) la instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas,
- j) arrojar basura o cualquier tipo de desecho fuera de los lugares establecidos al efecto,
- k) quema de cañares, carrizales o matorrales, salvo que se haya obtenido expresa autorización de la administración competente,
- l) no mantener limpios de vegetación los viales de acceso y las cunetas y las parcelas no estén limpias de acumulación de ramas y matorral, en aquellas urbanizaciones situadas a menos de 500 metros de terreno forestal o cercanas a ellos,
- m) no mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral la zona de servidumbre de carreteras y otras vías públicas por las entidades propietarias o concesionarias,
- n) depositar los restos de poda agrícolas y forestales en una franja inferior a 10 metros de cada lateral del camino.
- o) utilización del fuego para quema de restos de poda en suelo Urbano y Urbanizable con programa aprobado.



- p) Incumplimiento de las normas de prevención y procedimiento para realizar las quemas.
- q) la reincidencia en la comisión de una leve.

4. Son infracciones muy graves:

- a) el hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve con una grave o más de una grave.
- b) la realización de actividades en las que no esté autorizado el uso de fuego o éste esté prohibido que pongan en riesgo el medio ambiente.
- c) la realización de actividades autorizadas fuera de los periodos establecidos, y de la zona indicada
- d) encender cualquier tipo de fuego cuando soplen vientos fuertes o de poniente o las fechas sean declaradas de peligro máximo por la Consellería de Medio Ambiente y jueves a lunes de Pascua, ambos inclusive, y fin de semana de San Vicente,
- e) abandonar una hoguera sin haberla extinguido completamente,
- f) la reincidencia en la comisión de una grave.

Artículo 15. CUANTÍA DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones anteriores se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las muy leves con multa de 60 €.
- b) Las leves con multa de 61 € a 600 €.
- c) Las infracciones graves con multa de 601 € a 1.500 €.
- d) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 € a 3000 €.

Artículo 16. GRADUACIÓN DE LAS CUANTIAS SANCIONABLES.

La cuantía de la sanción a imponer se graduará teniendo en cuanto el grado de intencionalidad de la persona responsable, la irreversibilidad del daño o deterioro producido y del beneficio obtenido.



Artículo 17. RESTITUCIÓN DE LOS DAÑOS.

Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado.

En el supuesto de que la restitución no se realizase voluntariamente, la administración procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas.

Los gastos de ejecución subsidiaria se exigirán por la vía de apremio.

Artículo 18. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Serán considerados responsables todos aquellos que usaren el fuego y no realizaren las medidas de prevención dispuestas e incumplieren lo establecido en las presentes Ordenanzas. En el caso de tratarse de entidades, será considerado responsable aquél o aquellos que estuvieren al frente de la misma.

En el supuesto de que no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 19. RESPONSABILIDAD PENAL.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal, o de cualquier tipo, y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 20. IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en el Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.



Artículo 21. COMPETENCIA.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan, exclusivamente, las autoridades municipales, con la excepción de lo establecido en el artículo 13 apartado 2.

Artículo 22. RECAUDACIÓN.

Para la recaudación de las sanciones que se impongan por las infracciones previstas en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Régimen General de Recaudación.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES FINALES.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta ordenanza..